



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, S.A.U.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de julio de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy1 y D. yyyy2, en nombre y representación de qqqq, S.A.U., debido a los daños y perjuicios derivados de la Resolución de 2 de julio de 2012, de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, por la que se mantienen para el año 2012 las tarifas a percibir por las entidades concesionarias de ITV.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de agosto de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 383/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.



Primero.- El 19 de diciembre de 2017 D. yyyy1 y D. yyyy2, en nombre y representación de qqqq, S.A.U., presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Junta de Castilla y León, debido a los daños y perjuicios derivados de la Resolución de 2 de julio de 2012, de la Dirección General de Industria y Competitividad, por la que se mantienen para el año 2012 las tarifas a percibir por las entidades concesionarias de ITV.

Exponen que la normativa reguladora de las concesiones de ITV señala que "La actualización de tarifas será efectuada en el mes de enero de cada año, previa autorización del Director General de Industria Energía y Minas, de acuerdo con el índice de Precios al Consumo (I.P.C.) interanual correspondiente al mes de septiembre del año anterior, para el conjunto del territorio nacional (del 1 de octubre de dos años antes al 30 de septiembre del año anterior). La actualización se aplicará a ambos componentes de la tarifa. No obstante, excepcionalmente, en enero del año 2001 no se actualizará el componente de control de emisiones".

Por Resolución de la Dirección General de Industria y Competitividad, de 2 de julio de 2012, se mantienen para el año 2012 las tarifas a percibir por las entidades concesionarias de ITV. Desestimado el recurso de alzada interpuesto frente a dicha resolución por Resolución de 3 de abril de 2013, de la Viceconsejería de Política Económica, Empresa y Empleo, la Asociación de Entidades de ITV en Castilla y León recurrió a la vía contencioso-administrativa.

La Sentencia 386/2015, de 24 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2016, establece que la actualización de tarifas será efectuada en enero de cada año de forma imperativa de acuerdo con el IPC interanual correspondiente al mes de septiembre del año anterior, para el conjunto del territorio nacional (del 1 de octubre de dos años antes al 30 de septiembre del año anterior), siendo firme y título generador de la responsabilidad patrimonial; e insta a cada una de las entidades afectadas por el incumplimiento de la Junta de Castilla y León, de forma individual, a que se presenten las reclamaciones por los perjuicios sufridos.

La reclamante extiende su pretensión no solo al ejercicio 2012 al que se refiere la sentencia, sino también "a los ineludibles efectos permanentes de esa actualización impuesta por la sentencia de IPC para 2012 (el experimentado



entre enero y diciembre de 2011), en los ejercicios posteriores, ya que las tarifas de cada año habrán de incluir al menos el 3,10 % de IPC que se debería haber aplicado en dicho ejercicio 2012, ya que en los años posteriores y hasta 2017 no se ha registrado ningún IPC negativo; de modo que ese 3,10 % puede trasladarse a las facturaciones sucesivas para determinar los importes que a día de hoy (...) tenía derecho a percibir". En cuanto a actualizaciones de ejercicios posteriores, la interesada manifiesta que presentará sucesivas reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

Reclama una indemnización de 1.118.511,53 euros, más los intereses de demora y actualizaciones que procedan desde el momento en que se produjo la falta de actualización.

Se adjunta a la reclamación copia de la documentación acreditativa de la representación que ostentan los comparecientes, de las sentencias citadas y de otras resoluciones judiciales relacionadas, así como documentación técnica y económica en la que se sustenta la reclamación.

Segundo.- Consta que la reclamante ha interpuesto recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación y que por Oficio de 13 de abril de 2019 el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León requiere la remisión del expediente administrativo (el 4 de marzo se recibe éste en el Tribunal).

Tercero.- Por Orden de 13 de febrero de 2019, de la Consejera de Economía y Hacienda, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 20 de febrero la Jefe de Servicio de Reglamentación y Seguridad Industrial de la Dirección General de Industria y Competitividad emite informe en el que admite la existencia de responsabilidad patrimonial y cuantifica la indemnización en 691.325,86 euros, al excluir de la valoración los ejercicios 2015, 2016 y 2017, de acuerdo con el criterio recogido en la Sentencia 1481/2018, de 8 de octubre de 2018, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en relación con una reclamación presentada por otra concesionaria, y el posterior Auto de 23 de octubre de 2018, aclaratorio de aquella.



Quinto.- En el trámite de audiencia, la reclamante discrepa del cálculo de la indemnización, al considerar que debe incluirse también los ejercicios 2015, 2016 y 2017, y reitera su pretensión resarcitoria.

Sexto.- El 7 de junio se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce a la entidad reclamante una indemnización de 691.325,86 euros.

Séptimo.- El 27 de junio la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo informa favorablemente la propuesta de orden, si bien formula unas observaciones al contenido del antecedente de hecho tercero.

Octavo.- El 10 de julio de 2019 se formula nueva propuesta de resolución estimatoria parcial por importe de 691.325,86 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, debe reprocharse el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (19 de diciembre de 2017) hasta que se formula la propuesta de orden definitiva (10 de julio de 2019); en particular, llama la atención la inexplicable demora de casi 14 meses en admitir a trámite la



reclamación. Este retraso constituye un incumplimiento del plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, eficiencia, agilidad de los procedimientos y servicio efectivo a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Empleo e Industria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que la firmeza de la sentencia es de fecha 1 de marzo de 2017 y la reclamación se presentó el 19 de diciembre de ese año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que además se remite, de forma genérica, el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la Sentencia 386/2015, de 24 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, citada, que anuló las resoluciones por las que se mantenían las tarifas a percibir en 2012 por los



concesionarios de ITV, desestimó la pretensión de reconocimiento de derechos de las entidades integradas en la asociación recurrente, por no disponer de datos para su fijación, puesto que para ello "ha de seguirse un procedimiento nuevo individual respecto a cada una de las concesionarias en que se concreten que cada una de ellas ha experimentado por la no revisión de las tarifas concesionales". La sentencia añade que "solo se podría efectuar, como máximo, una abstracta declaración sobre la existencia de un derecho a obtener la actualización de tarifas, lo que en todo caso será una consecuencia de la declaración de nulidad".

Y declara que, para una eventual indemnización, "las entidades deberán proceder individualmente -con el presupuesto de la declaración de nulidad del acto recurrido en este procedimiento- a solicitar a la Administración lo pertinente sobre los perjuicios sufridos ante la falta de revisión de las tarifas".

En definitiva, la anulación judicial y la declaración del derecho a obtener la actualización de las tarifas concesionales permite concluir que existe relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de orden (691.325,86 euros) se considera adecuada, de acuerdo con el criterio expuesto en la Sentencia de 8 de octubre de 2018, del Tribunal Supremo, obrante en el expediente, y en el Auto de 23 de octubre de 2018, aclaratorio de dicha Sentencia.

Como indican la propuesta de orden y el informe de la Asesoría jurídica, el criterio para el cálculo de la indemnización es coincidente con el utilizado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León para fijar las indemnizaciones en los recursos presentados por otra operadora del sistema concesional de inspección técnica de ITV de Castilla y León (Grupo qqqq1, S.L.), así como el empleado por la Consejería para proceder a la ejecución de las sentencias dictadas a favor de aquella. Por lo que no se formula objeción al respecto.

No obstante, como se recoge en la propuesta de orden, dado que la Orden de 7 de octubre de 2014, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se modifican los contratos de concesión de ITV con efectos a partir del 1



de enero de 2015 (que fundamenta el no resarcimiento de los ejercicios 2015 a 2017), fue anulada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia y ésta está pendiente de un recurso de casación, la indemnización que finalmente se abone deberá tener en cuenta lo que resuelva el Tribunal Supremo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 691.325,86 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy1 y D. yyyy2, en nombre y representación de qqqq, S.A.U., debido a los daños y perjuicios derivados de la Resolución de 2 de julio de 2012, de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, por la que se mantienen para el año 2012 las tarifas a percibir por las entidades concesionarias de ITV.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.